



Oficio UAE DIAN 110201257-0077

Manizales, 25 de febrero de 2026.

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –  
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – ANCP CCE**

[ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co)

[jairo.sarmiento@colombiacompra.gov.co](mailto:jairo.sarmiento@colombiacompra.gov.co)

**Asunto:** Solicitud intervención ANCP – CCE

**Referencia:** Solicitud de Unión Temporal KIOS, correo electrónico del 24 de febrero de 2026, asunto: *“Requerimiento formal – Incumplimiento en actualización de precios, modificación contractual y solicitud de mesa técnica – AMP V Segmento 3. // OC 157522 DIAN MANIZALES.”*

Respetado Señores,

Una vez recibido el día de ayer, 24 de febrero de 2026, en el correo de la referencia con manifestación del contratista, es necesario de antemano indicar que el contenido de este desconoce el AMP bajo el que se suscribió la Orden de Compra No. 157522, anunciando incluso un corte de servicios a 28 de febrero de 2026, en contravía de los preceptos y fundamentos que rigen la contratación estatal, además del contenido que es contrario a la realidad procesal y documental que se soporta y se demuestra, encontrando además parcialización y omisión en la entrega de la información, por lo que, no obstante aceptar la convocatoria de mesa técnica y jurídica si así lo considera ANCP – CCE, debemos hacer la siguientes precisiones:

### **1. Del incumplimiento en la actualización de precios.**

Manifiesta la Representante Legal del contratista Unión Temporal KIOS, de manera que la obligación no es discrecional, en lo que concordamos plenamente, y realizando una serie de aseveraciones que no son coherentes con la realidad y que desfiguran lo que soporta documentalmente los hechos, así:

- El contratista, probablemente por algún desconocimiento del funcionamiento y ejecución contractual plantea en correo el día 22 de enero de 2026, en correo remitido por quien signa como “Maria Camila Rodríguez Guillen – Coordinadora de proyectos”, en correo de asunto: “149551 – Comunicado de Ajuste de Precios por Concepto de Incremento IPC y SMMLV 2026” (sic) en el que solicita ajuste de

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

Calle 22 # 23-17 | Tel. 606 7314914 - (+57) 3009141956

Código postal 170006

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

precios por variación IPC y SMMLV 2026, comunicado que expide aun cuando ANCP -CCE no había oficializado el comunicado, por lo que desde la supervisión entendiendo que para la contratación pública se soporta con la documentación que lo soporte para no incurrir en pagos indebidos ni a favor ni en contra, y para tener un registro adecuado de valores espera el comunicado oficial de ANCP – CCE para solicitar la adición presupuestal correspondiente, siendo esta una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda.

- ANCP – CCE emite comunicado sobre la actualización de precios que es conocido por la supervisión al siguiente día hábil el 26 de enero de 2026, es decir, a partir de esta fecha se comienza a tener la claridad sobre los valores que deben actualizarse.
- Bajo el escenario expuesto, esta supervisión da respuesta a la Unión Temporal KIOS el día 22 de enero de 2026 de manera inicial reconociendo el incremento, que ratifica el día 29 de enero de 2026, con envío adicional al buzón de correo electrónico registrado por ese contratista en el AMP que rige la orden de compra en el **que no solo reconoce el aumento**, sino que además **le indica al contratista que su aumento estaba por debajo del comunicado de ANCP-CCE**, solicitando el ajuste al valor real, es decir, claramente esta entidad no desconoce bajo ningún escenario el alza de ley y que es incremento sustentado en el mismo acuerdo, sino que además le expone al contratista que está generando un cobro menor al valor autorizado, lo cual se plasmó así:

*“El día 23 de enero fecha un comunicado por parte de CCE, que solo es publicado esta semana, en la que se presenta una diferencia en el porcentaje a incrementar en lo que corresponde a servicios (ver adjuntos), en el **que su comunicado plantea una variación del 23%, mientras que el comunicado de CCE publicado en TVEC autoriza un aumento del 23,11%, es decir, tenemos una variación del 0.11%**.”*

*En aras de llegar a un acuerdo entre lo informado por Usted y CCE, **esta entidad reconoce que el valor a incrementar es el oficial del 23.11%**, pero, como ya mencionamos, esto debe hacerse de manera consensuada, para poder realizar la modificación de la orden de compra con la firma de aprobación entre las partes, que sería solo **conciliar los valores sobre servicios, ya que para los bienes se coincide en un incremento del 5.1% (conforme a IPC)***

*Dicho lo anterior, **no acogemos su propuesta de ajuste del 23% porque no se ajusta al comunicado oficial de lo que plantea CCE**, ya que no es proyectado como un ajuste máximo, sino como aumento autorizado, en tanto **la entidad considera que debe ajustarse al 23.11% que señala el acuerdo**, en aras de dar plena aplicabilidad, garantía de cumplimiento y evitar requerimientos posteriores por menor valor.*

*Presentado ese escenario, dejamos entonces bajo su consideración **a estudio el replanteamiento de su comunicado, además de ello, solicitamos de manera formal la lista de precios ajustados por Ustedes**, para que llegemos a un acuerdo y conciliación de*

nuevos precios, que sean conformes entre las partes, **para proceder una vez contemos con el presupuesto**, a adelantar la modificación contractual en el CCE con precios ya establecidos y aprobados por ambos.

*Aprovecho esta oportunidad para recordar que aún a la fecha tenemos pendiente documentación solicitada a Ustedes, de las cuales no tenemos ninguna información de cuándo, si se entrega o no, si se va a suministrar total o parcialmente y que es necesario para el pago materializado, algo que establece el Acuerdo y no la entidad.” (énfasis propio)*

Puede verse entonces que contrario a la manifestación del contratista, esta entidad y la supervisión con el apoyo, han actuado de manera irrestricta dando plenas garantías al contratista, incluso reconociendo un mayor valor al planteado acogiendo los términos reales para que precisamente y de nuevo contrario a sus aseveraciones, no se genere afectación económica por su propuesta inicial de menor valor, lo cual fue evidenciado por nosotros en el ejercicio del cumplimiento de las funciones de los supervisores apegados a la normatividad colombiana y al procedimiento de la entidad. Adicionalmente allí se le recuerdan que hay pendientes sin respuesta de parte de la UT KIOS.

- El día 05 de febrero el contratista remite nuevamente correo con el asunto “Recordatorio Obligación de actualización de precios por IPC y SMMLV conforme Acuerdo Marco y definición de adición o ajuste de plazo”, que es contestado con la oportunidad máxima disponible el mismo día, indicando y reiterando que:

*“(…) nos permitimos **reiterar comunicado del 22 de enero y ampliado el 29 de enero de 2026 en el que se informó**, no obstante, para dar mayor claridad, damos respuesta punto a punto a su nuevo comunicado, en los siguientes términos:*

*Para contextualizar y como es bien sabido porque se ha enterado de nuestra parte, se les solicitó una proyección de precios para llegar al acuerdo, **que enviaron inicialmente de manera errónea**, con la debida notificación de nuestra parte y que solo **hasta ayer envían nuevamente el archivo con los precios que se encuentra en revisión**, por lo que sorprende el término de su comunicado, cuando hemos solicitado esta información para tener claramente y adelantado el proceso, y que de hecho también observamos su primer comunicado en el que los porcentajes para SMMLV los **proyectaron con incrementos del 23%**, y según comunicado de CCE, que solo se **conoce la semana anterior la suma es del 23.11%**.*

*Indica en su manifestación que requiere conocer la decisión que se adopte respecto a:*

*“La solicitud de adición presupuestal, con el fin de garantizar la continuidad del servicio bajo los precios actualizados”:*

*Como se indicó en comunicación del 29 de enero enviada a su buzón y a los que indicó, ya el **trámite de solicitud de adición presupuestal se solicitó y está en trámite en Nivel Central**, solo se reitera lo que ya se había reportado.*

*En igual sentido, la proyección se hizo holgada, pero está condicionada a la ejecución real y al comunicado de CCE, por lo que los precios se deben fijar y llegar a acuerdo mutuo, que como decimos hasta ayer enviaron la proyección solicitada, también el mismo 29 de enero, por lo que estamos en revisión de precios para lanzar la proyección más ajustada del presupuesto a adicionar.*

*"La modificación del plazo de ejecución del servicio, manteniendo el presupuesto inicialmente asignado para la vigencia 2026"*

*Como se manifestó en el literal anterior y en el correo del 22 y del 29 de enero de 2026, ya **se está adelantando el trámite de adición presupuestal** para la respectiva orden de compra No. 157522.*

*En cuanto a su manifestación de carácter urgente por los ajustes de precios, pólizas contractuales, para realizar de manera previa y oportuna para no afectar la correcta ejecución del servicio ni incurrir en riesgos contractuales, aclaramos que:*

*Por el momento **no presentamos traumatismos que afecten la ejecución del servicio por presupuesto**, entre otros, por algunas razones como:*

*Ya **hemos reconocido que hay un alza, y sus respectivos porcentajes**, estamos pendientes es del acuerdo mutuo de los nuevos precios, que inicialmente liquidaron mal y estamos en nueva revisión, como ya se manifestó, algo fundamental para el registro de nuevos precios modificados y actualizados en la Orden de Compra 157522.*

***Las cuentas que se tramiten en esta vigencia, aun si no se cuenta con la adición o modificación, se reconoce a los nuevos valores actualizados por IPC y SMMLV, teniendo presente que el registro puede tardar por temas administrativos.***

*En su momento y una vez se determine la suma a adicionar, le será informado a esa UT y se **dará el tiempo prudencial para que tengan la oportunidad suficiente de adelantar todos los trámites administrativos y de pólizas que se requieran.***

*La orden de compra cuenta con el presupuesto claro hasta el 31 de julio de 2026, **en dicho caso, mientras sale la adición presupuestal, se usaría temporalmente el recurso del último mes para pagar el valor que se aumenta durante los primeros meses**, es decir no hay riesgo con el pago.*

*El presupuesto a adicionar ha tenido y tiene muchas variables a considerar, por lo que bajo la ejecución como se viene dando presenta diferentes novedades que llevan a que el presupuesto inicial no se esté agotando como se presupuestó, **que ha tenido descuentos que liberan de por sí un saldo y se dan entre otros por ejemplo**, en:*

*En el mes de diciembre el pedido y la mayoría de insumos llegaron prácticamente en la semana que iniciaba enero, por lo que para enero no se solicitó un solo insumo de consumo, esto conlleva ya a que para enero tengamos una liberación y un saldo disponible para usar de manera posterior.*

*En el mes de **diciembre se generaron ausentismos, licencias, renunciaciones, no cubiertas**, lo que también reduce el valor a pagar y liberación de presupuesto, en el caso del mes de enero, **UT KIOS, NO REALIZÓ** la supervisión en la Sede la Dorada, que conlleva también el descuento por*

*la no presentación de la supervisión en ese punto, tal como se manifestó y se aceptó en el acta de inicio firmada por Usted, en la que se establecieron claramente las condiciones de ejecución.*

*En el mes de diciembre no se entregó un -1- solo botellón de agua a la Sede la Dorada.*

*La entrega tardía, extemporánea o no entrega de productos de su parte, conllevó a aplicación del ANS Anexo 5, el cual como se indicó en la reunión y se registró en el acta, y según establece el mismo acuerdo, se aplica a la facturación del mes siguiente, es decir, hay **otra suma adicional para descontar en este mes de enero por incumplimiento de términos**, que ya se pactó en acta de la misma reunión, y aumenta más la cantidad de presupuesto no ejecutado y disponible para cubrir el aumento.*

*En el mes de diciembre y enero (por no realizar pedido) se presenta consumo atípico, lo que no ha permitido evidenciar con claridad el valor medio que tiene de ejecución esta orden.*

*Para este mes de febrero que solo lleva escasos 4 días efectivos de ejecución, ya hay descuentos que deben registrarse, por mencionar algunos:*

*Incapacidad de una operaria que no fue cubierta 3 y 4 de febrero, y al momento otra ausencia del día de hoy, es decir, de **febrero ya tenemos tres (3) días con registro para descuento**, y no llevamos una semana.*

***Desde el 26 de enero se reportó la falla de la hidrolavadora para cambio, la cual no se ha podido usar en la Sede La Dorada, esta no se ha reemplazado**, es otro descuento que debe aplicarse hasta tanto contemos con el bien para su uso, que no sobra decir, de su parte dieron una fecha que incumplieron, lo cual ha sido una constante en sus términos.*

*El pedido para el mes de febrero nuevamente se entrega fuera de términos, en este caso para cuando llegue, deberá entonces aplicarse el Anexo 5 ANS, es decir, por lo menos hoy ya tenemos que se debería aplicar un 3% de descuento por el día inicial de retraso sobre todos los ítems solicitados en el pedido.*

*Como puede ver Sra. Velasco, la ejecución de esta orden se encuentra con bastantes variables en cuanto al valor, marcados por descuentos atribuibles a fallas del proveedor, por lo que a la fecha **no es posible indicar de manera certera que la orden quede desfinanciada dada la irregular ejecución presupuestal que se ha tenido**.” (énfasis propio)*

Nuevamente, de manera contraria lo que se expone en el correo, a la Representante Legal del Contratista UT KIOS, se le reitera el reconocimiento del alza, con conciliación de precios, se le indica claramente que no hay riesgo económico, que no hay una desfinanciación exponiendo los motivos por los que hay garantía en presupuesto, pero también exponiendo sus presuntos incumplimientos documentados en otros correos, que ha conllevado que a la fecha se tenga cubierto financieramente, no obstante, **la garantía real es una solicitud de adición presupuestal, a la que el contratista no presentó objeción ni contrariedad, ni documentado ni verbal, y que hoy en su comunicado expone, no aceptar adiciones presupuestales bajo ninguna circunstancia, una condición inminentemente variable que afecta el contrato, y que solo es conocido en reporte que hacen a ustedes y no nos informaron anteriormente**, es decir, expresa

situaciones que representan un imprevisto para nosotros toda vez su nulo pronunciamiento a nuestros correos que le manifestaban lo contrario.

La modificación formal de la orden de compra requiere la disponibilidad presupuestal previa y registro presupuestal, conforme al principio de legalidad del gasto público, de allí que se hizo notoria la situación de solicitud de la adición para este proceso.

Con base en esta información que reporta el contratista, que ya tiene vicios de fondo y contrariedad como se viene relatando, sostiene que esta “*omisión contractual*”:

### 1.1 Sobre el impedimento de la facturación del mes de enero

No corresponde a la realidad documental, procesal, soportada, pactada y fijada en los términos del acuerdo, en ningún caso esta supuesta afectación manifestada ha sido óbice para impedir la facturación, lo cual parece un desconocimiento de la forma en como se está llevando la ejecución de esta orden de compra, sustentado en hechos reales así:

- El día 02 de febrero de 2026 el contratista UT KIOS, desde el buzón de quien se identifica como Adriana Acuña – Analista de Proyectos, remite correo “PREFACTURA PERIODO 15 AL 31 DE SNERO 2026 – OC 157522 DIAN MANIZALES” (sic) en una facturación mensual, en la que no adjunta ni uno solo de los soportes fijados en el acta de inicio y que hacen parte de la verificación obligatoria que el AMP le impone a los supervisores de las órdenes, que incluso como se mencionará adelante, certificados como parafiscales, que los aporta con fecha 17 de febrero, es decir, solo hasta esa fecha se comienza a aportar la documentación soporte requerida para el pago, situación ampliamente documentada en las obligaciones de la entidad compradora en cuanto a verificaciones que deben ser soportadas en la cláusula 7, de forma que no obedece a la supuesta falta de formalización de actualización de precios, y que en devolución, claramente con oportunidad inmejorable el mismo día se reportó:
  - “(...) Recibido el correo, de manera respetuosa reiteramos que para el trámite de la cuenta se fijaron las condiciones en el acta de inicio, y este envío no cumple con las condiciones para la gestión”

Situación que ya se le había advertido de manera previa en el trámite de la cuenta de diciembre y establecido en el acta de inicio firmada por la Representante Legal de la UT KIOS.

- Solo hasta el 17 de febrero de 2026 (15 días después), el contratista desde el buzón de correo electrónico [j.villamil.kios@gmail.com](mailto:j.villamil.kios@gmail.com) remite la prefactura con



soportes (nuevamente incompletos) para la revisión y aprobación correspondiente, en la que se evidencia que hay documentos fechados de ese día, concordando que para el 02 de febrero de 2026 no se tenía el soporte requerido, y que de nuevo en una oportunidad inmejorable el mismo día se contesta:

- *“Recibida la documentación, tal como devolución previa, se mantiene el faltante de soportes para iniciar el trámite, del que no consideramos necesario reiterar toda vez que ya se les ha informado en repetidas ocasiones tanto en correos anteriores adicional al registro del acta de inicio que documenta el proceso”*

Confirma pues el soporte enviado, del que no se presentó objeción alguna por parte del contratista, en correos todos informados de manera adicional a su representante legal, que la facturación del mes de enero de 2026 no obedece a la afirmación que hace y que no se corresponden a la realidad documental en un hecho atribuible y exclusivo del contratista.

- El día 18 de febrero de 2026 el contratista nuevamente envía correo electrónico para la facturación, insistiendo a pesar de no contar con la documentación soporte requerida, que como ha sido nuestra costumbre el mismo 18 de febrero se contesta en los siguientes términos:

- *“Se recuerda que para el trámite de la cuenta, deben aportar la documentación de manera completa e íntegra, agradecemos por favor cesar ese envío reiterado de manera parcial, **la cuenta no se tramita hasta tanto aporten la documentación que se acordó de manera bilateral y la que establece el AMP.**”*

Por lo tanto, este documento al no completar la documentación es inane para iniciar la validación, también solicitamos aplicar las novedades del informe en la prefectura cuando se vaya a conciliar, lo mínimo que debería tener la información es coherencia entre ella, situación que no se presenta.”

De manera que es reiterado, en ningún correo se ha informado que no se reconoce actualización de precios, o dificultades presupuestales para pago por la falta de formalización en la TVEC de la actualización de precios sobre hechos que son reconocidos y aceptados de manera contundente para no afectar económicamente al contratista por esta razón.

- El día 19 de febrero de 2026 el contratista nuevamente envía correo electrónico para la facturación, si se permite la expresión de forma casi tan temeraria como la afirmación de que se impide la facturación de enero de 2026, insistiendo en envíos que no cumplen con lo acordado, en el que se dio una respuesta nuevamente en la mejor oportunidad, teniendo en cuenta que el correo fue recibido a las 17:20 hrs fuera del horario laboral, se informa el día 20 de febrero a lo que esta supervisión amplió en respuesta así:

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

Calle 22 # 23-17 | Tel. 606 7314914 - (+57) 3009141956

Código postal 170006

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

*“(…) De nuevo y por tercera vez se indica que la cuenta debe presentar todos los soportes necesarios para iniciar su trámite, los cuales son claramente descritos en el Acta de Inicio y les fueron y han sido informadas de manera repetida en varias ocasiones, no obstante y para adelantar, **la cuenta que presentan tiene demasiadas inconsistencias**, por mencionar algunas:*

- *Su cuenta es incoherente Vs el informe, **están cobrando ítems que el mismo informe registra no se tuvieron.***
- *Se deben aplicar todos los descuentos que se registró en aplicación del Anexo 5, **no hay un solo descuento**, recordando que los descuentos van proporcionales desde el mes de diciembre en aplicación del mismo anexo.*
- *De la funcionaria Ángela Giraldo, están cobrando 30 días cuando dicen que tuvo incapacidad, **no es posible pagar por un servicio que no se prestó**, así como lo anotan se haga en febrero, No!!!!, si se ausentó en enero, se descuenta en enero, no en febrero, no es posible en la **función pública reconocer un valor por algo que no se tuvo.***
- *La relación además de no registrar un solo descuento del Anexo, además de los productos que no se tienen, que es informar una cosa (informe de actividades) y cobrar otra (totalmente incoherente) **su tabla en Excel registra cobros ocultos**, están cobrando Bandeja 3, Vasos, Escurridor, escaleras, por el contrario esta factura debe registrar descuento por la mora, para eso ustedes también han sido notificados y quedó en el Acta de aplicación Anexo 5 fallas del servicio, acudir al acta y validar contra entrega.*
- *Esta cuenta es presentada como si no se tuviera absolutamente ninguna novedad con los insumos, nada más distante de la realidad, cuando hay tantos descuentos por aplicar.*
  
- *Agradecemos por favor dar plena aplicación a lo pactado, y esperamos nos envíen al menos algo depurado y con los soportes necesarios que ya conocen. (…)”*

Queda ampliamente demostrado y soportado con lo que exponemos y sustentamos, la realidad fáctica contraría de manera contundente las afirmaciones elevadas por el contratista desvirtuando las mismas y careciendo del valor a la luz de los hechos reales que acá se evidencian, lo que puede ser un claro indicio de una temeridad o mala fe procesal, induciendo a error bajo hechos que no se ajustan a lo realmente acontecido.

Para dar mayor argumento, de manera respetuosa adjunto el archivo remitido por el contratista para facturar, en el que se evidencia que se registran los valores actualizados, sobre los que no tenemos, ni hicimos la más mínima objeción, por el contrario, resaltamos como se indicó en el contenido del correo, evidentes contradicciones entre lo reportado, lo entregado y lo que se pretende cobrar, adicional a ello, y como se informó, presumiendo la buena fe, esta supervisión en la verificación que le otorga la ley y de las funciones, encontró “cobros ocultos e indebidos” que aparecen en la línea 63, 74, 75, 78, 79 y 80; que hace imposible realizar un pago sobre elementos ya pagados y que no deben volver a cancelarse, no se debe pasar por alto tampoco, el hecho que hasta el día de ayer se hace entrega de manera completa e íntegra de los pendientes que faltaban del pedido del mes de

enero, otros fueron entregados de manera extemporánea el 16 de febrero de 2026, cuyas consecuencias son obvias sobre la facturación de enero.

Así pues, no se está acá impidiendo una facturación, al contrario, estamos en un ejercicio juicioso y detallado de la facturación del que carece el contratista, y que este retraso y tardanza en el proceso es responsabilidad única y exclusiva del contratista, quien después del 20 de febrero a nuestro correo, no ha enviado adicional alguno sobre el tema, y por el contrario encontramos este argumento de impedimento a la facturación totalmente fuera de lugar y desbordado del que tampoco nos había hecho manifestación hasta este escrito.

### **1.2 Sobre el desequilibrio económico contractual.**

Carece de cualquier sustento esta premisa en el entendido que como se demostró ampliamente en el numeral anterior, esta entidad ha reconocido de manera repetida, en la conciliación de precios, en la evaluación previa de la factura, la actualización y aceptación de los precios por concepto de SMMLV e IPC para 2026, y tal como ya se indicó, por el contrario le indicó al contratista que su valor del 23% debía ajustarse al 23.11% conforme a ley, y no se tiene ni desfinanciamiento, ni riesgo de no pago.

### **1.3 Sobre la afectación de la suficiencia de las garantías contractuales**

Como se indica a la fecha no se presenta un desequilibrio económico, las garantías actuales cubren de forma apropiada la orden de compra, la adición que se explicó al contratista en trámite, no afecta las garantías hasta tanto se materialice la cifra de la adición con las variables enormes que ha presentado este contrato, en tanto, la sorpresiva y desconocida postura hoy conocida de una negativa a adición presupuestal, la cual deberá analizarse de manera apropiada, que de acogerse la no adición presupuestal que indica el contratista reafirma la falta de sustento en esta afirmación.

### **1.4 Sobre la legalidad de la ejecución bajo valores desactualizados**

El hecho alegado la minuta del AMP de ANCP-CCE para esta orden de compra establece que la actualización anual es conforme a IPC y SMMLV, y que se formaliza mediante modificación de orden de compra, no obstante:

- La entidad y la supervisión de manera documentada han realizado la aceptación expresa de los valores actualizados, la conciliación que se viene o se venía adelantando se hace sobre estos.
- Se concilió el reconocimiento documentado.

- No existe negativa al ajuste y obedece en todo caso a la disponibilidad presupuestal de adición, de la que ya se dijo lo sorpresivo de ello.
- Está pendiente la formalización administrativa, que en ningún caso compromete la legalidad de la ejecución con el pago de valores a tarifas 2026.
- La formalización y adición presupuestal que se refirió al contratista requiere el soporte presupuestal suficiente, trámite de adición y aprobaciones que la entidad y el supervisor han tramitado, reiterando que la manifestación de no aceptar adición presupuestal del contratista es conocida hasta este comunicado.

El procedimiento de adición es de carácter obligatorio y conocido por los operadores del sistema e intervinientes en las órdenes de compra, como se tenía planteado, de conocimiento general en la contratación estatal y no depende exclusivamente de la voluntad de la Entidad al ser este un requisito previo para formalizar la modificación y no puede efectuarse modificación formal sin contar con el respaldo presupuestal aprobado, esto porque como se tenía documentado y sin objeción, la adición presupuestal busca o buscaba mantener las condiciones iniciales de tiempo y cantidades previstas desde el inicio.

En consecuencia, la actualización fue aceptada en lo sustancial, encontrándose pendiente únicamente la formalización condicionada a un trámite presupuestal que inicia la entidad pero no depende de ella su resolución, sin que exista una omisión material.

## **2. De la situación operativa y aclaración de presuntos incumplimientos**

Discrepa esta supervisión y el apoyo de la manifestación que realiza la representante legal, en apego a las condiciones pactadas y al procedimiento de la entidad en todo momento ha garantizado el derecho que le asiste al contratista a la defensa y contradicción, términos, haciendo los reportes e informes que indica el AMP, y siguiendo los lineamientos institucionales y los que nos asisten desde la función pública, así como se tiene el acta de seguimiento a fallas del servicio que se encuentra cargada en debida forma y términos en la TVEC, que contó con todas las garantías procesales, donde se registraron los presuntos incumplimientos y fallas que venía presentando la OC 157522, de la cual la misma representante legal que no estuvo presente en dicha reunión, firma reconociendo lo allí plasmado donde aceptan sin objeción las fallas que presentan, y de la que ha sido informada por los medios establecidos.

Causa ahora contrariedad que indique que el servicio se ha prestado de manera regular y continua, cuando hasta el día de ayer por ejemplo ajustamos veinte (20) días sin reemplazar una operaria que cuenta con incapacidad de un mes, en la que solo hay pronunciamiento sobre su reemplazo hasta el día 23 de febrero de 2026, en una situación

conocida el 05 de febrero, por lo que desconocemos la oportunidad que quiere evidenciar ante unos términos que no se registran en ningún aparte del contrato, y precisamente conllevó descuentos por ANS.

Estos documentos se encuentran cargados, acta de inicio, citación a fallas del servicio, acta de reunión, en la TVEC, sin embargo, esta supervisión en cumplimiento del AMP, obligaciones 6.33 y 6.38 entre otras, reporta mediante correo electrónico “20260217-110201257-0059 INFORME POSIBLE INCUMPLIMIENTO OC 157522” adjuntando los soportes documentales que así lo evidencian, tras la adhesión al debido proceso, y en el que el informe detalla a numeral 1.13, en el que tenemos el radicado 1\_2026\_02\_20\_002334 entregado por CCE, la situación que es a todas luces contraria a lo que indica la Representante Legal.

### **2.1 Sobre la prestación del servicio de manera regular y continua.**

Como ya se manifestó, esta supervisión documentó en debida forma con los reportes procesales y notificaciones adecuadas los presuntos incumplimientos y afectaciones al servicio precisamente por la irregularidad y falta de continuidad en el proceso, si bien a la fecha no existen insumos pendientes, no implica per se que se haya subsanado de manera oportuna y en términos, ateniéndonos a lo que se demuestra en el proceso.

### **2.2 No existen insumos pendientes a la fecha.**

La postura es la ya referida en el numeral 2.1, coincidiendo en que no hay pendientes a la fecha, pero esta característica no implica que se hubiera presentado falla en el servicio que se subsana por fuera de términos que establece el AMP y el ANS.

### **2.3 Cualquier eventual falta temporal ha sido subsanada oportunamente.**

Nos atenemos a lo que demuestran las evidencias, de lo que ya tiene conocimiento ANCP-CCE, reiterando que la oportunidad que promulga la UT KIOS, no es materializada ni es reconocida por los términos que establece el AMP.

Sobre las manifestaciones anteriores del numeral 2, hay que resaltar varios aspectos:

- La manifestación del contratista sobre estas irregularidades, desequilibrio económico, cesión y demás conocidos, son presentados muchos de ellos por primera vez llevando directamente a una mesa técnica, y se hace el 25 de febrero

(aplica este día hábil) y son posteriores al proceso que se adelanta por presunto incumplimiento del contratista con trámite en curso.

- El contrato, entendiéndose OC 157522, es un contrato de tracto sucesivo, en el que cada día sin la prestación del servicio por fuera del término de las obligaciones contractuales y excedido de manera amplia y suficiente, constituye incumplimiento autónomo.
- La supervisión tiene el deber de reportar las desviaciones, notificadas apropiadamente al contratista y siguiendo y respetando el debido proceso, lo cual es una tarea que por su misma ejecución es diaria, sobre todo si referimos al personal u operarios dispuestos.
- Los hechos que indica el contratista que demuestran continuidad del servicio y voluntad permanente del ajuste, carecen de sustento fáctico ante la evidencia documental, en el informe de presunto incumplimiento presentado por la supervisión, donde se documentan hasta 3 ausencias con afectación hasta del 30% para ese tipo de operario y tipo, con una continuidad sostenida de ausencia ininterrumpida por más de 15 días (en su momento) llegando hasta 20, del que no hay pronunciamiento por más de dos semanas por parte del contratista, en un claro silencio que deja absorto en lo que hemos denominado una total displicencia al cumplimiento de este ítem, de lo cual ya tiene ANCP-CCE en el radicado informado la relación.

Informan que no se ha pretendido facturar servicios no ejecutados, esta situación es indiscutible pues la función pública no permite que se paguen por servicios no recibidos, y que esta supervisión de manera acuciosa ha documentado, y que incluso las primeras facturas que envía el contratista en febrero para facturación de enero, si hacen estos cobros, que se informa como inconsistencia, donde por mencionar unos, relaciona en informe la una greca de 120 tintos que inicia prestación de servicio el día trece (13), pero en la facturación cobran diecinueve (19) días, o en la cuenta de diciembre donde se pasó inicialmente el valor con diez (10) botellones de agua que no fueron suministrados, o donde inicialmente cobraban por dieciséis (16) operarios cuando en total eran quince (15), creemos entonces que hay información imprecisa en el documento que envían, y es precisamente el ejercicio de la supervisión detallada el que permite reportar e impedir que se facturen y paguen estas inconsistencias.

Por otra parte, siguiendo la línea de constante contradicción que contiene el comunicado de la UT KIOS, primero incide que el servicio se ha prestado de manera regular y continua y las faltas han sido subsanadas oportunamente, empero, una línea más adelante, indica que se ha ofrecido una “compensación” mediante



jornadas adicionales o descuento directo en la factura, cuando no se han cubierto las ausencias de personal.

Emerge ante ello la pregunta, si ha actuado de manera conforme, regular y oportuna, ¿Por qué ofrecen compensaciones? La contrariedad se cae por la carencia de sustento, no es posible decir o manifestar que se descuenta en la factura, pues es un servicio que no se prestó y en consecuencia no se causa, así como la mal llamada “compensación”, además que esto es otra de las sorpresivas manifestaciones de las cuales sea reiterado no la conocíamos de manera formal y oficial, no es una compensación el reponer el cubrir el servicio que no se ha prestado.

Hay entonces en el documento una serie de imprecisiones técnicas y jurídicas que cambian radicalmente el fondo de la situación, cuando indica subsanar oportunamente, y como esta supervisión lo sustentó en informe de presunto incumplimiento, y correos posteriores, considera que no se subsanó el incumplimiento, pues el servicio no se prestó en las fechas ya indicadas y soportadas, que hasta hoy cubren una operaria tras veinte (20) días, entonces es claro que cesó el incumplimiento, más no se subsanó, lo que legalmente son dos frentes diferentes cada uno con sus implicaciones diversas.

### **3. De la solicitud de mesa técnica y jurídica**

Como quedó plasmado en el párrafo introductorio del presente escrito, aceptamos la convocatoria a la mesa técnica y jurídica en los términos que determine ANCP-CCE, revisando las presuntas inconsistencias en los informes de supervisión, que debe decirse, consideramos se han realizado en estricto apego a la norma y lo establecido en el AMP, e incluso para dar sustento a diferentes aseveraciones se han solicitado en sendas solicitudes a CCE, el concepto y soporte sobre los casos, los cuales han coincidido de manera plena e íntegra con nuestras observaciones. Por lo anterior solicitamos respetuosamente, de realizarse, se evalúen la realidades procesales y fácticas que se puedan demostrar y no la mera aseveración que carezca de fundamento en ley y la respectiva evidencia, para lo que estamos dispuestos a entregar toda la información que sea requerida adicional a la que se encuentra publicada en la TVEC y la reportada a ustedes.

### **4. De la intención de cesión contractual**

Nuevamente nos acogemos a lo que defina el AMP, pues encontramos que el argumento expuesto por el contratista no cumple con los preceptos que se han establecido para dicho fin, alega en ello una carga administrativa desproporcionada y constantes

controversias operativas que afectan la estabilidad contractual, la cesión no es un mecanismo de salida frente a las controversias que plantea, sino una figura sujeta al desarrollo conforme la “Cláusula 15. Cesión” del AMP.

En este caso considera la supervisión que no se ha impuesto una carga administrativa diferente a la que establece el acuerdo, en tanto, la exigencia de cumplimiento con lo pactado no constituye carga desproporcionada, en condiciones de ejecución contractual que no se han modificado y que no han variado de ninguna forma, manteniendo incólumes las condiciones que conoció el contratista, bajo las que se presentó y aceptó, considerando que no hay exigencia adicional, arbitraria o imprevista o alguna otra que no tenga sustento en la norma y documentos que enmarcan este orden de compra.

Dejamos de manifiesto, que en el escrito que presenta para argumentar la supuesta carga administrativa:

- No se identifica actuación nueva o extracontractual
- No cuantifica impacto administrativo.
- No demuestra incremento anormal de obligaciones
- No acredita relación causal entre requerimientos de supervisión y afectación económica
- No acredita que el cumplimiento de la supuesta carga operativa es un acto imprevisible que le genera pérdida económica real, no solo una molestia operativa.

Al respecto, es necesario indicar que conforme reiterada jurisprudencia como Sentencia 18080 de 2011 del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado:

*“Sea lo que fuere, dentro de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las causas anotadas de rompimiento del equilibrio financiero o económico del contrato, está el de la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato.*

*Es decir, cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que **el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal**, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que **no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible** el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, **debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él** (Consejo de Estado, Sección Tercera,*



*sentencia 18 de septiembre de 2023, exp. 15.119 C.P. Ramiro Saavedra Becerra) o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.” (Énfasis propio)*

## **5. De la eventual suspensión y reserva de derechos**

Las manifestaciones que realiza el contratista, en el que se puede estar ante un presunto abuso del derecho y temeridad manifiesta, que en caso de no tomarse medidas inmediatas para restablecer una legalidad contractual no probada, dando por cosa juzgada y ciertas todas sus afirmaciones, con corte y suspensión de servicio desde el 28 de febrero de 2026, demuestran el distanciamiento amplio que tiene el contratista respecto de lo establecido en el AMP, en una postura de suspensión que desconoce el debido proceso y se generaría de manera intempestiva, en cuyo caso de materializarse en la forma expuesta, no sería una suspensión sino un abandono.

El AMP no consagra la facultad alguna que habilite al proveedor para suspender unilateralmente la ejecución de órdenes de compra vigentes bajo las razones que esboza la UT KIOS y teniendo en cuenta:

### **5.1 Sobre la suspensión de la ejecución por imposibilidad jurídica y financiera**

Nos ceñimos a lo que se concluya dentro del proceso, en el que no se determina la imposibilidad jurídica que nombra el contratista y no es posible determinar el contenido real y sustancial de este argumento, presumiendo que lo liga de manera directa a la imposibilidad financiera, para ello y teniendo en cuenta que sobre el particular la amplia jurisprudencia establece las condiciones propias para esta imposibilidad jurídica y financiera, como en Sentencia 2004-02147 de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde otros apartes se refiere:

***“(…) La necesidad de prueba idónea del vínculo ente la situación fáctica alegada y el desajuste o ruptura grave del equilibrio económico del contrato.***

*En efecto, las circunstancias determinantes de la alteración del equilibrio económico del contrato, como suficientemente se sabe, pueden derivarse de hechos o actos imputables a la administración o al contratista, como partes del contrato, que configuren un incumplimiento de sus obligaciones, **de actos generales del Estado (hecho del príncipe) o de circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato** y no imputables a ninguna de las partes.*

*Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso*

el restablecimiento, **la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes** contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*“(…) cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para **determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato**. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos”.*

*En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que **para tener por acreditado el desequilibrio económico debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato**. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieran la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave.*

*La prueba en materia de desequilibrio económico, así las cosas, no solo debe configurar el hecho mismo afectante y determinante del incumplimiento, sino también y de manera consecencial y objetivo el impacto cierto, claro, evidente en las bases que soportan las condiciones económicas y financieras del negocio, permitiendo visualizar al juzgador el daño que sobre las mismas se hubiere causado.*

*Se reitera: la carga de la prueba en este tipo de casos no se agota en la mera acreditación de ciertas circunstancias fácticas en el devenir de la relación contractual, ello no es más que un punto de inicio que necesariamente debe ser complementado con la suficiente acreditación probatoria y, sobre todo, técnica de las consecuencias negativas de tales hechos en el equilibrio económico del contrato estatal. La Sala estima oportuno precisar que **la prueba de tal desequilibrio no puede ser meramente retórica. El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada**; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo.*

*Prueba, por lo tanto, de ser el caso, altamente técnica, razonablemente fundada en especiales consideraciones contables, económicas, financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones fácticas alegadas como afectantes del equilibrio contractual, inciden de manera cierta, evidente, clara y material en las estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados.*

*A través de la actividad y debate probatorio el **juez debe llegar a la certeza técnica del desbalance que afecta la relación negocial**, de aquí como, **la simple afirmación en la demanda de la existencia del desequilibrio o de la ruptura de la formula o modelo económico rector del negocio, no sea por sí mismo suficiente para dar por probada la configuración de la misma**, sus características, impacto en la conmutatividad del negocio, magnitud del desajuste, en fin, todo lo relativo a su identificación plena y que permita abrir paso, al reconocimiento judicial de esta situación y a la determinación y cuantificación de las indemnizaciones que sean pertinentes, en los términos de los artículos 5º Nº 1, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993.*

*Resulta en consecuencia menester, que la prueba aportada permita materializar no solo el hecho causante o generador del desequilibrio del negocio, sino también configurar, entre otras cosas, sus efectos graves y dañinos, por ejemplo, en relación con el valor intrínseco del contrato, la pérdida económica sufrida, los efectos económicos y financieros de todo orden y magnitud que devengan de la ruptura de la igualdad o equivalencia surgidos al momento de proponer o contratar etc.” (Énfasis negrilla y subrayado propio)*

En conclusión para este aparte, no encontramos el sustento legal y normativo que exige la norma para la presunta suspensión que en todo caso del mismo desarrollo del contrato no se entiende una suspensión por la forma, sino un abandono de la orden de compra, lo cual consideramos inviable aceptar de nuestra parte con la información que hoy se tiene y sin que se haya dado el debido proceso.

## **5.2 Sobre el corte de servicio al 28 de febrero de 2026**

En línea con el numeral 5.1, se reitera que se está disfrazando un “Requerimiento Formal” con una suspensión y corte de servicio, dando plazo perentorio para reservarse un derecho, que no encontramos enmarcado en ninguna norma, para suspender los servicios, es decir pasamos casi de un requerimiento a una notificación, pues bajo su propuesta es claro que no se puede definir en tres (3) días hábiles como lo pide, más aún cuando sus expresiones no tienen ningún soporte documental mínimo necesario para que se materialice la urgencia que ahora expresa, sumado a que de la misma forma y fecha que ANCP-CCE, hemos conocido esta decisión por demás no sustentada.

## **5.3 Sobre la activación de mecanismos contractuales y legales correspondientes**

A la lectura simple del escrito se encuentra vacío legal y contradictorio en esta propuesta, cuando como lo expuesto en numeral 5.1 y 5.2, materializar una decisión unilateral sin el debido proceso está por fuera de cualquier normatividad contractual y legal.

En caso de presentarse, la entidad activará todos los mecanismos que la ley dispone, además de continuar con el proceso en trámite por presunto incumplimiento, las activaciones de pólizas y solicitud de intervención inmediata de ANCP-CCE por la posible configuración de las vías de hecho y hecho consumado con los perjuicios que se evidencien, reitera en este aparte las acciones tendientes al restablecimiento del equilibrio económico, no encontramos probado el mismo y es solo una enunciación sin sustento que la norma y la ley solicitan para la contratación pública, desconociendo precisamente esos mecanismos que pretende activar.

## **6. De la manifestación sobre adiciones**

Reiteramos que este aspecto es conocido a la fecha, tomando como una decisión que no había sido informada, contrario a lo que expresó la entidad en los correos conocidos por ellos, no hubo manifestación en contrario u objeción sobre este argumento, reforzamos además y reiteramos la contradicción respecto de la formalización de la actualización de precios Vs la no adición presupuestal, en sus palabras, bajo ninguna circunstancia, sugiriendo una reducción de plazo sin haberlo planteado previamente de manera oficial, introduciendo condicionamientos no discutidos, pretendiendo un ajuste de formalización de actualización de valores pero negando aceptar el instrumento presupuestal que lo soporte.

Aceptada la convocatoria de la mesa propuesta, para esta supervisión:

- No existe incumplimiento de la entidad en la actualización.
- No se ha probado la ruptura del equilibrio económico.
- No hay bloqueo o impedimento institucional a la facturación con valores actualizados.
- Se ha reportado el presunto incumplimiento parcial del contratista, cesado pero no subsanado, sin que exista evidencia de subsanación integral demostrada.
- No hay habilitación para la suspensión unilateral mencionada.
- El escrito del contratista presenta contradicciones internas, serias y objetivas.
- La entidad por intermedio de los representantes de la supervisión ha venido actuando de forma diligente, apegado a la ley, al contrato y al debido proceso.
- La controversia planteada no cumple los presupuestos jurisprudenciales exigidos por el Consejo de Estado para el restablecimiento económico, suspensión contractual y declaratoria de incumplimiento estatal.



En conclusión, esta Entidad, la supervisión y el apoyo han sustentado con rigor documental que no existe un incumplimiento estatal demostrado ni una ruptura de la ecuación financiera imputable a la DIAN Manizales; por el contrario, los retrasos en la facturación y las inconsistencias operativas son de **responsabilidad exclusiva del contratista**. Por tanto, advertimos que la anunciada suspensión de actividades para el próximo 28 de febrero de 2026 carece de sustento en la figura de la 'imposibilidad jurídica' y se configuraría como un **abandono injustificado de la Orden de Compra**. Dicha actuación constituye una **vía de hecho** que obligará a la DIAN a activar de manera inmediata los mecanismos de apremio, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de las garantías contractuales por los perjuicios que se puedan causar, bajo el entendido de que, conforme a la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, nadie puede alegar su propia culpa o negligencia técnica para sustraerse de sus obligaciones contractuales.

El presente informe se hace con la necesidad de dejar clara la postura de la entidad respecto de los planteamientos expuestos por el contratista.

Estamos atentos y dispuestos a aportar cualquier documentación que nos sea requerida para sustentar lo expresado a lo largo del presente escrito, exponiendo también que en el respectivo enlace de la TVEC para la OC 157522, se han cargado los documentos a la fecha que son relevantes dentro del proceso.

Cordialmente,

**SANDRA PATRICIA SAAVEDRA CAMACHO**

**Supervisora OC 157522**

Jefe (A) División Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

Anexo: Correos relacionados en el informe y prefectura enviada por el contratista a 20 de febrero de 2026.

Proyectó Oscar Eduardo Delgado Arias  
Apoyo a la supervisión OC 157522

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

Calle 22 # 23-17 | Tel. 606 7314914 - (+57) 3009141956

Código postal 170006

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN